

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO Y DE
REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL

EXPEDIENTES: SM-JDC-271/2016 Y SM-
JRC-107/2016

ACTORES: ALEJANDRO GARCÍA
SÁNCHEZ Y MOVIMIENTO CIUDADANO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
TAMAULIPAS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIOS: VIOLETA ALEMÁN
ONTIVEROS Y ALFONSO ROIZ
ELIZONDO

Monterrey, Nuevo León, a veintidós de septiembre de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que **modifica** el acuerdo IETAM/CG-168/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en virtud de que se aplicó indebidamente el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, por lo que, en plenitud de jurisdicción, se realiza la distribución de escaños.

GLOSARIO

IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral Local:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
PAN:	Partido Acción Nacional
PANAL:	Partido Nueva Alianza
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario institucional
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada electoral. El cinco de junio de este año, se celebraron los comicios para renovar a los integrantes del Congreso del Estado de Tamaulipas.

1.2. Asignación final de diputaciones por el principio de representación proporcional e integración del congreso. El quince de septiembre, una vez resueltos diversos medios de impugnación en contra del cómputo de la

SM-JDC-271/2016 Y SM-JRC-107/2016 ACUMULADOS

elección, el Consejo General del IETAM suscribió el acuerdo por el que distribuyó las curules plurinominales. El resultado de la repartición, en conjunto con los triunfos de mayoría relativa, fue la siguiente.

							TOTAL
Diputados de Mayoría Relativa	16	5	0	1	0	0	22
Diputado de Representación Proporcional	4	6	1	1	1	1	14
TOTAL	20	11	1	2	1	1	36

1.3. Juicios federales. En desacuerdo con lo anterior, el diecinueve de septiembre, los actores promovieron los medios de impugnación que nos ocupan.

2. COMPETENCIA

Esta autoridad es competente para resolver los presentes juicios, porque los actores impugnan el acuerdo por el que la autoridad administrativa electoral local asignó las diputaciones por el principio de representación proporcional del Congreso del Estado de Tamaulipas, entidad federativa ubicada dentro del ámbito territorial de atribución asignado a esta sala.

Lo anterior con fundamento en los artículos 186, fracción III, incisos b) y c), 195, fracciones III y IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

3. ACUMULACIÓN

En estos juicios existe identidad en la autoridad responsable y la determinación reclamada. Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se emitan sentencias contradictorias, lo conducente es decretar la acumulación del expediente SM-JRC-107/2016 al juicio ciudadano SM-JDC-271/2016, por ser el primero en registrarse en esta sala regional. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

Esta determinación encuentra apoyo en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



4. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y AL TRÁMITE DE PUBLICITACIÓN

En el caso, si bien en principio existe un mecanismo de defensa previo a esta instancia federal¹, se considera que procede su estudio a través del llamado salto de instancia (*per saltum*), atento a lo que se razona enseguida.

Este tribunal electoral ha sostenido² que los justiciables están eximidos de acudir a las instancias previstas en las normas partidistas o leyes electorales locales cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para el ejercicio oportuno de los derechos sustanciales objeto del litigio. Esto es, cuando los trámites en que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

En la especie, se combate la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional; cargos cuya protesta de ley se realizará el próximo treinta de septiembre, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

Atento a lo anterior, es evidente que el tiempo que implicaría el agotamiento de la instancia local se traduciría necesariamente en una merma importante para el ejercicio oportuno de los derechos sustanciales objeto del litigio.

Asimismo, en relación al juicio SM-JRC-107/2016, esta Sala Regional estima procedente resolver el litigio sin que haya concluido el trámite de publicidad ni presentado el informe circunstanciado del medio de impugnación, a que se refieren los artículos 17, 89 y 90 de la Ley de Medios, dada la urgencia para la resolución del conflicto, atendiendo a la proximidad con la fecha en que se contempla la toma protesta de los cargos de diputados, además, de posibilitar que, en caso de que lo estimen pertinente las partes, puedan promover el recurso de reconsideración que proceda para la revisión de esta sentencia.

¹ Ciertamente, los impugnantes podían interponer recurso de inconformidad, previsto en el artículo 67 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, ante el tribunal electoral de dicha entidad federativa.

² Véase la jurisprudencia 9/2001, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO". Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

El IETAM realizó la asignación de diputaciones de representación proporcional, como resultado inicial, determinó que al PAN correspondían seis escaños, y al PRI, cuatro.

Sin embargo, al sumar esos resultados con las diputaciones ganadas por mayoría relativa, observó que el PAN estaría sobrerrepresentado de 13.41%³, mientras que el PRI tendría una subrepresentación de -9.62%, como se muestra en el siguiente cuadro:

Partido político	Diputaciones			% Votación efectiva (A)	% en el Congreso (B)	% Sub o sobre representación (B - A)
	MR	RP	Total			
PAN	16	6	22	47.70	61.11	13.41
PRI	5	4	9	34.62	25.00	-9.62
PVEM	0	1	1	3.20	2.78	-0.42
PANAL	1	1	2	4.27	5.55	1.28
Movimiento Ciudadano	0	1	1	5.77	2.78	-2.99
MORENA	0	1	1	4.44	2.78	-1.66

Por tanto, ante ese escenario, el IETAM realizó un ajuste consistente en restar dos escaños al PAN, de los cuales, en un primer momento, otorgó uno de ellos al PRI, a fin de contrarrestar su situación de subrepresentación y dejó uno pendiente de asignar. Así, la distribución en esa etapa quedó como sigue:

Partido político	Diputaciones			% Votación efectiva (A)	% en el Congreso (B)	% Sub o sobre representación (B-A)
	MR	RP	Total			
PAN	16	4	20	47.70	55.55	7.85
PRI	5	5	10	34.62	27.77	-6.84
PVEM	0	1	1	3.20	2.78	-0.42
PANAL	1	1	2	4.27	5.55	1.28
Movimiento Ciudadano	0	1	1	5.77	2.78	-2.99
MORENA	0	1	1	4.44	2.78	-1.66

Como se observa de este ejercicio, tanto el PAN como el PRI se ubicaron dentro de los límites constitucionales de sobre y subrepresentación.

En ese contexto, la problemática que enfrentó el IETAM consistió en determinar cómo proceder al restar una curul por distribuir, no obstante que ya había concluido la aplicación de la fórmula legal y ya había logrado ubicar a todas las fuerzas políticas dentro de los límites constitucionales de sub y sobrerrepresentación, sin que la legislación atinente contemplara para este supuesto un tratamiento o una solución específica.

³ Para facilitar su manejo, las cifras que se citan en este documento se redondearon abarcando solamente hasta centésimas.

Así, si bien sin fundamento jurídico, decidió que el escaño restante debía corresponder a quien en esa etapa mostraba un mayor grado de subrepresentación, es decir, al PRI. En esa lógica, la distribución final quedó en los términos que se presentan enseguida:

Partido político	Diputaciones			% Votación efectiva (A)	% en el Congreso (B)	% Sub o sobre representación (B-A)
	MR	RP	Total			
PAN	16	4	20	47.70	55.55	7.85
PRI	5	6	11	34.62	30.56	-4.06
PVEM	0	1	1	3.20	2.78	-0.42
PANAL	1	1	2	4.27	5.55	1.28
Movimiento Ciudadano	0	1	1	5.77	2.78	-2.99
MORENA	0	1	1	4.44	2.78	-1.66
Total	22	14	36	100	100	

Esa asignación es la que los actores controvierten y respecto de la cual plantean los siguientes agravios:

a) Alejandro García Sánchez:

- El promovente argumenta que no existe base legal o constitucional para que en su carácter de ciudadano se le restrinja el derecho de ser votado para ocupar un cargo de elección popular. En ese sentido, expone que las limitaciones a los derechos fundamentales deber cumplir ciertas condiciones, a saber: ser admisibles constitucionalmente, ser necesarias para la obtención de los fines que persiguen, y ser proporcionales.

En tal sentido, considera que con su actuación el IETAM violentó en su perjuicio normas constitucionales⁴ y convencionales⁵, al hacer una “distinción de índole aritmética”.

- Que en la legislación local no existe norma expresa o tácita que impida que los partidos políticos que no obtuvieron una votación que represente al menos un tres por ciento (3%) de la votación válida emitida participen en la distribución de diputaciones por el principio de representación proporcional.

En esa medida, estima que el Partido Encuentro Social debería acceder a una curul, pues una vez desarrollada la fórmula prevista en la ley, dos de las posiciones asignadas al PAN tendrían que ser redistribuidas, pues de lo contrario ese instituto político quedaría sobrerrepresentado en un porcentaje mayor al permitido por la Constitución. En consecuencia, plantea como procedente que uno de

⁴ Artículo 35.
⁵ Artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

dichos espacios debería ser entregado al PRI por encontrarse subrepresentado fuera de los márgenes constitucionales; y el restante, correspondería a Encuentro Social, por ser el instituto político con el resto mayor más amplio.

- Desde la óptica del actor, el Consejo General del IETAM violó los principios de legalidad, seguridad jurídica, de motivación y fundamentación, constitucionalidad, representación proporcional, el derecho al voto activo y pasivo y los fines de la democracia, pues debió realizar una interpretación amplia, funcional y sistemática de los preceptos que regulan la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y garantizar el derecho que le asiste a ocupar el cargo en mención.

b) Movimiento Ciudadano

En su demanda se duele de una incorrecta aplicación del procedimiento de distribución de diputaciones de representación proporcional, previsto en el artículo 190 de la Ley Electoral Local, pues, considera que el escaño deducido al PAN no se le debió otorgar al PRI, sino a Movimiento Ciudadano, al contar con la más alta votación remanente (resto mayor), en esa fase de asignación.

En ese sentido, las cuestiones a resolver en este caso, se sintetizan en las temáticas siguientes:

- a) si el Partido Encuentro Social tenía o no derecho a que se le incluyera en la distribución de escaños, pese a no haber alcanzado el porcentaje mínimo de tres por ciento (3%), y
- b) si se aplicó correctamente el procedimiento de asignación de diputaciones.

Por razón de método, el análisis de las problemáticas se presenta en el orden expuesto.

5.2. El Partido Encuentro Social no tiene derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional

5.2.1. El derecho a acceder a cargos de representación popular no es una prerrogativa absoluta, por tanto, está sujeta a determinadas reglas

El derecho a ser votado es una prerrogativa fundamental de base constitucional y configuración legal, en cuanto se deben establecer en la ley



las circunstancias, condiciones, requisitos o términos para su ejercicio por parte de la ciudadanía.

Esto es, tal derecho requiere ser regulado a través de normas secundarias, las cuales se deben ajustar a las bases previstas en la propia Constitución, respetando su contenido esencial, armonizado con otros derechos fundamentales de igual jerarquía y salvaguardando los principios que rigen el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

En efecto, el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal dispone que es derecho de los ciudadanos postularse, ya sea por conducto de los partidos políticos o por la vía independiente, para ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

A la par, el diverso artículo 116, fracción II, párrafo tercero constitucional establece que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y otorga a los congresos de los estados libertad de configuración legislativa para establecer las reglas que definan los mecanismos a través de los cuales se podrá acceder a una diputación, siempre y cuando tales mecanismos sean acordes al diseño constitucional.

7

Así, contrario a lo que sostiene el promovente, no es factible afirmar que el hecho de ser postulado por un partido político y haber obtenido un porcentaje cualquiera de votación garantice el acceso a un cargo de elección popular; es indispensable satisfacer los requisitos que el legislador haya dispuesto para tal efecto.

En este sentido, no se ignora el planteamiento del actor referente a que en el estado de Tamaulipas, en su perspectiva, no existe una norma que excluya de la distribución de diputaciones de representación proporcional a aquellos partidos que no obtengan tres por ciento (3%) de la votación válida emitida. Con base en el argumento de la ausencia de una norma de exclusión expresa, sostiene ante esta sala que su postulación cumple con todas las exigencias para ser considerada en la referida asignación.

Para este órgano de decisión no le asiste razón al enjuiciante, como se expone en el apartado siguiente.

5.2.2. En la normativa electoral tamaulipeca se excluye de la asignación de diputaciones de representación proporcional a los partidos que no obtengan por lo menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida

El artículo 27, fracción II de la constitución de Tamaulipas, dispone:

“II.- A los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 3.0 % del total de la votación válida emitida, se les asignará un Diputado y tendrán derecho a participar en la asignación restante de Diputados por el principio de Representación Proporcional”.

Del precepto transcrito se obtiene que la condición para tener derecho a la asignación de diputaciones de representación proporcional es conseguir, por lo menos, el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida; en sentido contrario, quedarán excluidos de la asignación de curules plurinominales, los institutos políticos que no hayan conseguido por lo menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida.

El mecanismo de distribución de curules de representación proporcional previsto en la Ley Electoral Local es armónico y coherente con la aludida disposición de la constitución local.

En efecto, la ley en cita, en su numeral 190 reitera que a todos los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el tres por ciento (3%) del total de la votación válida emitida se les asignará una diputación.

Asimismo, determina que la fórmula para asignar las diputaciones de representación proporcional restantes, se compone de dos elementos:

8

- a) Cociente electoral; y
- b) Resto mayor.

El cociente electoral, según lo dispone la norma en comento, se obtiene restando de la votación efectiva, la votación utilizada para la asignación de diputaciones a los partidos que obtuvieron el por ciento (3%) de la votación válida emitida.

Por votación efectiva se entenderá la que resulte de deducir de la votación válida emitida los votos de los partidos que no hayan alcanzado el por ciento (3%).

De lo anterior se observa que, en el desarrollo de la fórmula de distribución, ya no se contemplan aquellos votos que no pueden traducirse en escaños, esto es, los utilizados en la asignación directa y los correspondientes a los partidos que no lograron el umbral del tres por ciento (3%).

Con base en lo anterior, es de concluir que, contrario a lo sostenido por el enjuiciante, en la normativa electoral de Tamaulipas, el diseño legal excluye de la repartición de diputaciones plurinominales a los partidos políticos que no alcancen un determinado porcentaje de la votación.



En consecuencia, como resultado del ejercicio interpretativo anterior, no es posible, como lo propone el actor, efectuar una interpretación amplia y sostener procedente que el Partido Encuentro Social (que obtuvo un dos punto sesenta y cuatro [2.64%] de la votación) participe en la distribución de diputaciones de representación proporcional; un ejercicio de esta naturaleza constituiría obviar la vigencia y aplicación de la norma, situación contraria a Derecho, toda vez que la restricción contenida en la aludida disposición se ajusta a los parámetros constitucionales, como se explica en el apartado siguiente.

5.2.3. Es constitucional la norma de la Ley Electoral Local que exige a los partidos políticos obtener el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida para acceder a la distribución de diputaciones por el principio de representación proporcional

El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal ordena que las legislaturas de los estados se integren con diputaciones electas según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. De esta manera, se observa que el Estado mexicano adoptó un sistema político-electoral de carácter mixto para la integración de los poderes legislativos de las entidades federativas que lo conforman.

El sistema de representación proporcional está orientado a la protección de dos valores: la proporcionalidad y el pluralismo político. La primera busca una conformación del órgano público lo más apegada posible a la votación que cada corriente política obtuvo; el segundo procura una conformación plural del órgano de elección popular, en la medida en que se concede voz y voto a todas las corrientes políticas con un grado de representatividad relevante⁶.

Existen distintas maneras de implementar el principio de representación proporcional y, en ese sentido, corresponde a los órdenes normativos de cada entidad federativa determinar los requisitos, los métodos y las fórmulas a los que deberá sujetarse el órgano electoral encargado de la asignación de los cargos correspondientes. Lo anterior encuentra apoyo en la amplia libertad configurativa en la materia que se reconoce en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció⁷ que la libertad de configuración legislativa no es absoluta, sino

⁶ En los mismos términos se pronunció esta Sala Regional al resolver los juicios SM-JRC-231/2015 y SM-JRC-64/2016.

⁷ Véase jurisprudencia de rubro: "MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL". Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, noviembre de 1998, página 189, número de registro 195,152.

que deben contemplarse ciertas bases para perseguir efectivamente los objetivos del sistema de representación proporcional.

Entre dichas bases se encuentra el establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados⁸.

En otras palabras, ese porcentaje mínimo, conocido como umbral, tiene por objeto apreciar si un instituto político cuenta con la representación política suficiente para tener derecho a cargos plurinominales; sin embargo, una vez que esto se determine, se asignarán curules a los partidos con base en los sufragios que cada uno haya obtenido.

En ese sentido, la Sala Superior de este tribunal electoral ha sostenido que una de las características fundamentales del sistema de representación proporcional, en oposición al de mayoría relativa, es permitir a los partidos minoritarios acceder a los cargos de elección popular. Sin embargo, también tiene como finalidad limitar la proliferación de partidos con mínimo grado de influencia en la sociedad, permitiendo solo el acceso de aquéllos que sean beneficiados con el porcentaje de votación, igual o mayor al límite establecido para acceder en esta vía a la representación⁹.

10 Así, al Sala Superior indicó que las barreras legales o umbrales mínimos tienen como función primordial excluir a los partidos políticos que no alcancen un cierto grado de representación relevante en la sociedad, de la distribución de diputaciones de representación proporcional y, a la par, ejercer un efecto concentrador sobre el sistema de partidos¹⁰.

De lo expuesto hasta aquí, se advierte que efectivamente, uno de los objetivos del principio de representación proporcional es garantizar la posibilidad de que las fuerzas políticas minoritarias integren los órganos de representación. Sin embargo, también es cierto que no toda minoría tiene derecho a la representación, para tal efecto debe contarse con una fuerza mínima relevante.

En efecto, el hecho de que el principio de representación proporcional persiga respetar la pluralidad no significa que todas las minorías, por el

⁸ Las otras son: a) condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale; b) asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación; c) precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes; d) el tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales; e) establecimiento de un límite a la sobre-representación; f) establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

⁹ Véase sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-235/2007.

¹⁰ Ídem.



hecho de serlo, deban estar representadas en los órganos políticos. Por ello, como se expuso, una de las bases del citado principio es el establecimiento de un mínimo porcentaje de votación para tener derecho a la distribución de cargos por esa vía.

En el caso de Tamaulipas, como se sostuvo en el apartado que antecede, el artículo 27 de la Constitución local y el numeral 190 de la Ley Electoral Local, fijan como condición para acceder a la distribución de diputaciones por el principio de representación proporcional el porcentaje del tres por ciento (3%) de la votación válida emitida. Dicha exigencia, como se ha explicado, encuentra justificación en los principios de representación proporcional y de representatividad.

En este orden de ideas, toda vez que el porcentaje (umbral) es definido por el legislador estatal, en ejercicio de su libertad de configuración normativa, este puede ser objeto de verificación, es decir, es posible analizar si dicho requisito, en la proporción exigida, es conforme a la Constitución.

A juicio de esta sala, el tres por ciento (3%) requerido es constitucional, de conformidad con los siguientes argumentos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015, analizó la regularidad de la constitución de Tamaulipas y de la Ley Electoral Local, en específico, examinó el porcentaje que el legislador tamaulipeco fijó como mínimo para acceder a diputaciones de representación proporcional (artículos 27, fracción II y 190, fracción I, respectivamente).

En dichos preceptos, el umbral fijado fue del uno punto cinco (1.5%) de la votación estatal emitida. Al respecto, ese Alto Tribunal determinó que el modelo establecido era inconstitucional porque permitía una distorsión en el sistema, lo que estimó inaceptable.

Para la Corte, ese porcentaje fue considerado un bajo nivel de exigencia que admitía la posibilidad de que institutos políticos que no alcanzaran los votos suficientes para conservar su registro, sí obtuvieran curules por el principio de representación proporcional y, en consecuencia, se generara un escenario en donde partidos que legalmente no existían, contarán con representantes en el Congreso estatal.

En efecto, según el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal, el partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento (3%) del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones

que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro; por lo que en concepto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, implica que ese porcentaje debe considerarse como parámetro mínimo para la obtención de una diputación de representación proporcional a nivel local.

Con base en estos argumentos, la Suprema Corte declaró la invalidez de los preceptos en análisis. Posteriormente¹¹, el órgano legislativo local reformó los dispositivos correspondientes, para quedar como actualmente se encuentran, esto es, contemplan hoy una proporción del tres por ciento (3%).

En ese estado de cosas, conforme los razonamientos del Máximo Tribunal, es posible advertir que el establecimiento de un porcentaje del tres por ciento (3%) de la votación válida emitida para permitir la participación de un partido político en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, tiene como fuente y base el sistema constitucional, y se relaciona precisamente con la representatividad medida a través del voto, pues refleja tanto la fuerza electoral para ocupar un lugar en el cuerpo legislativo como la necesaria para operar como un partido político.

12 5.3. El IETAM no sustentó adecuadamente el acuerdo de asignación de diputaciones.

A juicio de esta sala regional, asiste razón al partido Movimiento Ciudadano en relación a que se aplicó incorrectamente el procedimiento de asignación establecido en el artículo 190 de la Ley Electoral Local¹²; en específico, se

¹¹ Respecto a la Ley Electoral Local, véase el decreto No. LXII-674, publicado el nueve de noviembre de dos mil quince. En lo que concierne a la constitución del Estado, consúltense el diverso decreto No. LXII-673, de misma fecha.

¹² **Artículo 190.-** La asignación de los Diputados electos según el principio de representación proporcional y el sistema de listas estatales, se sujetará a las siguientes bases:

I. A todos los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 3.0 % del total de la votación válida emitida, se les asignará una diputación. Se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados. Se entiende por votación total emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas.

II. La fórmula para asignar las diputaciones de representación proporcional restantes, en su caso, tiene dos elementos:

a) Cociente electoral; y

b) Resto mayor.

El cociente electoral se obtiene restando de la votación efectiva, la votación utilizada para la asignación de diputaciones a los partidos que obtuvieron el 3.0 % de la votación válida emitida.

El resultado representa la votación ajustada, la cual se divide entre el número de diputaciones pendientes por repartir; con el cociente electoral que resulte se asignarán a los partidos políticos tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente electoral obtenido.

Por votación efectiva se entenderá la que resulte de deducir de la votación válida emitida los votos de aquellos partidos que no hayan alcanzado el 3.0 %.

Si después de aplicarse; el cociente electoral aún quedaren diputaciones por distribuir, se utilizarán en forma decreciente los restos mayores, que son los remanentes de votos que tuvieron los partidos políticos una vez restados los utilizados en las asignaciones anteriores.

III. En ningún caso un partido político podrá contar con más de 22 diputados por ambos principios. Tampoco podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos el porcentaje que obtuvo de la votación estatal efectiva. Se exceptúa de lo anterior el partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal efectiva más el ocho por ciento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

concluye que carece de respaldo jurídico la decisión de asignar al PRI la última diputación que le fue deducida al PAN, en atención a lo que se explica a continuación:

En efecto, en la fracción III, segundo párrafo del citado precepto legal se prevé que al finalizar la aplicación de la fórmula de asignación, deberán restarse escaños a los partidos que tengan un mayor grado de sobrerrepresentación a efecto de compensar a los que se encuentran subrepresentados fuera del límite constitucional.

Es decir, si bien estamos ante un **mecanismo correctivo** cuyo propósito es lograr que los partidos subrepresentados se ubiquen dentro del referido límite de ocho por ciento, también es verdad que una vez alcanzado el objetivo, no hay sustento legal para continuar con dicho procedimiento de compensación.

En este caso, si con la asignación de un solo escaño el PRI se ubicó dentro del umbral constitucional de ocho puntos porcentuales, pues pasó de una subrepresentación del menos nueve punto sesenta y dos por ciento (-9.62%) al menos seis punto ochenta y cuatro por ciento (-6.84%), no había razón para continuar aplicando esa medida correctiva y, por ende, no procedía la asignación que hizo la responsable del último curul.

3

En su demanda, Movimiento Ciudadano afirma tener derecho a ese escaño y la única base que da es que cuenta con la más alta votación remanente (resto mayor), para esta Sala no le asiste la razón, pues dicho supuesto no está comprendido en la norma ni puede arribarse a tal conclusión de una interpretación amplia del marco jurídico constitucional y legal aplicable, como se expone más adelante.

Ahora bien, cierto es que debe examinarse la aparente laguna normativa que identificó la autoridad responsable la cual motivó implementar una medida de corrección que buscaba garantizar la asignación completa de escaños.

En este sentido, se tiene que, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 116, fracción II de la Constitución Federal y 190, de la Ley Electoral Local, esta Sala Regional concluye que el referido

Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. De actualizarse el supuesto anterior, se estará a lo siguiente:

a) Se enlistará a los partidos políticos que se encuentren sobrerrepresentados, en orden decreciente;
b) Al partido que se encuentre subrepresentado se le asignará una diputación de Representación Proporcional que será tomada del partido político que tenga un mayor porcentaje de sobrerrepresentación; y

c) Si se hubiese utilizado una curul de cada uno de los partidos políticos y todavía se encontrase un partido en el supuesto de subrepresentación, se iniciará una segunda vuelta comenzando nuevamente a tomar un diputado de aquel partido político que se encuentre más sobrerrepresentado.

Las diputaciones obtenidas según el principio de representación proporcional, se asignarán en el orden en que fueron registrados los candidatos en las listas estatales de cada partido político.

mecanismo correctivo solamente está diseñado para contrarrestar una eventual subrepresentación, no así para una situación de sobrerrepresentación.

Aunque es claro que la sobrerrepresentación también debe evitarse, mediante la implementación de una **medida preventiva** es posible hacer una verificación de ella durante el desarrollo de la fórmula.

Caso distinto de la subrepresentación que, si bien se puede ir teniendo en cuenta, se termina de perfilar al finalizar el procedimiento de asignación de los escaños, por lo que es hasta ese momento que se torna necesaria una **medida correctiva**.

Así lo permite concluir, el texto del artículo 190, fracción III, segundo párrafo, de la Ley Electoral Local que a continuación se cita:

II. En ningún caso un partido político podrá contar con más de 22 diputados por ambos principios. Tampoco podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos el porcentaje que obtuvo de la votación estatal efectiva. Se exceptúa de lo anterior el partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal efectiva más el ocho por ciento.

14

*Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. **De actualizarse el supuesto anterior**, se estará a lo siguiente: [...]*

[Énfasis añadido]

Conforme a este precepto y a las bases constitucionales del sistema de representación proporcional, la responsable pudo optar por un mecanismo continuo de constatación de la sub y la sobrerrepresentación y finalizar con la verificación de la subrerrepresentación, al concluir la aplicación del proceso de asignación.

En esta hipótesis, era necesario adoptar una **medida preventiva** durante el desarrollo del procedimiento de asignación, con la finalidad de no otorgar curules a las fuerzas políticas que ya hubieran alcanzado su límite máximo, para evitar un escenario como el que tuvo frente a sí, en el que, habiendo agotado la aplicación de la fórmula, estaba pendiente de asignar una curul.

La interpretación que se adopta en esta ejecutoria, es congruente con el diseño constitucional y legal del sistema de representación, en cuanto postula que la implementación del **mecanismo correctivo** de la subrepresentación se aplique al final de la asignación, pues es hasta que concluye dicho procedimiento que es posible advertir realmente si una fuerza política fue o no retribuida con una cantidad de escaños proporcional a los



votos que obtuvo, siempre dentro del límite porcentual que la Constitución y la Ley Electoral Local establecen.

En similares términos, tanto la Sala Superior¹³ como esta Sala Regional,¹⁴ concluyeron que la verificación de los límites constitucionales de representación puede efectuarse en cada una de las etapas de la distribución de escaños, a fin de revisar, como en este fallo se sostiene, que no se realice una asignación indebida a favor de quien ya alcanzó esos límites.

5.4. Asignación de diputaciones en plenitud de jurisdicción

En ese sentido, al haberse demostrado que el ejercicio de asignación a cargo de la responsable, dejó de atender a la constatación descrita, lo cual llevaría de ordinario a determinar que la responsable hiciera de nueva cuenta la distribución, en el caso, tomando en cuenta la proximidad de la toma de posesión del Congreso estatal que nos ocupa,¹⁵ lo procedente es que esta Sala Regional, en plenitud de jurisdicción, desarrolle el procedimiento de asignación de las catorce diputaciones de representación proporcional que corresponden, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley Electoral Local y en los términos de esta sentencia.

(i) *Votación total emitida*

Conforme lo establecido en el acuerdo impugnado, el resultado de la votación total es el siguiente:

Partido Político	Votación
PAN	618,637
PRI	448,957
PRD	33,022
PT	14,779
PVEM	41,531
PANAL	55,408
Movimiento Ciudadano	74,802
MORENA	57,539
Encuentro Social	36,467
Votos nulos	37,564
Candidatos registrados	no 2,187
Total	1,420,893

(ii) *Votación válida emitida*

¹³ SUP-REC-690/2015
¹⁴ SM-JRC-308/2015, confirmado por Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-741/2015 Y ACUMULADOS
¹⁵ La toma de protesta debe efectuarse el treinta de septiembre, en términos de lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

Para determinar la votación válida emitida se restan los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados:

Votación total (A)	Votos nulos (B)	Candidatos no registrados (C)	Votación válida emitida (A-B-C)
1,420,893	37,564	2,187	<u>1,381,142</u>

(iii) Porcentaje mínimo de participación y asignación directa.

El PRD, PT y Encuentro Social no alcanzan el umbral mínimo del tres (3%):

Partido Político	Votación	% de votación	Asignación directa
Partido Acción Nacional	618,637	44.79	1
Partido Revolucionario Institucional	448,957	32.51	1
Partido de la Revolución Democrática	33,022	2.39	
Partido del Trabajo	14,779	1.07	
Partido Verde Ecologista de México	41,531	3.01	1
Partido Nueva Alianza	55,408	4.01	1
Movimiento Ciudadano	74,802	5.41	1
MORENA	57,539	4.17	1
Encuentro Social	36,467	2.64	
Total	1,381,142	100	6

Al haberse asignado seis (6) diputaciones, se tienen ocho (8) escaños por asignar.

(iv) Votación estatal efectiva

Para continuar con el procedimiento, es necesario determinar la votación estatal efectiva, la cual resulta de restar a la votación valida emitida, los sufragios de los partidos que no participan en la asignación al no haber alcanzado el porcentaje mínimo de tres por ciento (3%).

Votación valida emitida (A)	PRD (B)	PT (C)	Encuentro Social (D)	Votación efectiva (A-B-C-D)
1,381,142	33,022	14,779	36,467	<u>1,296,874</u>

El porcentaje de votación efectiva por partido político es el siguiente:

Partido Político	Votos obtenidos	% de la votación efectiva
PAN	618,637	47.70
PRI	448,957	34.62
PVEM	41,531	3.20
PANAL	55,408	4.27
Movimiento	74,802	5.77



Partido Político	Votos obtenidos	% de la votación efectiva
Ciudadano		
MORENA	57,539	4.44
Total	1,296,874	100%

(v) Límites de sub y sobrerrepresentación

Al haberse obtenido el parámetro de la votación estatal efectiva, procede determinar los límites de representación para continuar con el proceso, acorde con la fracción III del referido precepto.

Para obtener los umbrales máximos y mínimos de representación, se suma y se resta un ocho por ciento (8%) al porcentaje de la votación estatal efectiva. Por ejemplo:

Límites de representación del PAN	Sobrerrepresentación (+8%)	Subrepresentación (-8%)
	47.70% + 8% = 55.70%	47.70% - 8% = 39.70%

Para traducir tales porcentajes en números de escaños, se multiplica el máximo o mínimo por el total de curules a repartir tres por ciento (36), se divide entre cien (100) y el resultado se redondea a un número entero. Como se muestra en el ejercicio siguiente:

7

Límite de sobrerrepresentación del PAN	Fórmula matemática	Operación matemática	Resultado
	$\frac{36}{100} = \frac{100}{X}$	$X = \frac{55.70 \times 36}{100} = 20.05$	$X = 20$

Así, los límites máximos y mínimos de representación son los siguientes:

Partido político	Escaños MR	% Votación efectiva	Límite de sobrerrepresentación (+8%)		Límite de subrepresentación (-8%)	
			%	Escaños	%	Escaños
PAN	16	47.70	55.70	20	39.70	14
PRI	5	34.62	42.62	15	26.62	9
PVEM	0	3.20	11.20	4	-5.20	-1
PANAL	1	4.27	12.27	4	-4.27	-1
Movimiento Ciudadano	0	5.77	13.77	4	-3.77	-1
MORENA	0	4.44	12.44	4	-4.44	-1

Como se advierte, el número máximo de diputaciones que podrá obtener el PAN asciende a veinte (20).

Ahora, teniendo en cuenta que el PAN cuenta con dieciséis (16) diputaciones por el principio de mayoría relativa, solo podrán asignársele un máximo de cuatro (4) por el principio de representación proporcional. Por tanto, dado que

ya se le otorgó un escaño por asignación directa, en adelante solo se le pueden asignar hasta tres (3) curules más.

(vi) Votación ajustada y asignación por cociente electoral

La votación ajustada se calcula restando de la votación efectiva los sufragios utilizados para la asignación directa, teniendo en cuenta que el tres por ciento (3%) de la votación utilizada para la asignación directa equivale a cuarenta y un mil cuatrocientos treinta y cinco (41,435) votos.

Partido	Votación efectiva (A)	Votos utilizados en la asignación directa (B)	Votación ajustada (A-B)
PAN	618,637	41,435	577,202
PRI	448,957	41,435	407,522
PVEM	41,531	41,435	96
PANAL	55,408	41,435	13,973
Movimiento Ciudadano	74,802	41,435	33,367
MORENA	57,539	41,435	16,104
Total	1,296,874	248,610	1,048,264

Por su parte, el cociente electoral se calcula al dividir la votación ajustada entre el número de diputaciones pendientes de repartir (8).

Operación	Cociente electoral
1,048,270/8	131,033

En ese sentido, las diputaciones por cociente electoral se obtienen de dividir la votación ajustada por partido político entre el cociente electoral y redondear el resultado en número entero. Como se ejemplifica a continuación:

Diputaciones por cociente electoral del PAN	Operación	Resultado
	577,202 / 131,033 = 4.40	4

Así, la asignación conforme al procedimiento de cociente electoral presenta los resultados siguientes:

Partido político	Votación ajustada	Diputaciones
PAN	577,202	4*
PRI	407,522	3
PVEM	96	0
PANAL	13,973	0
Movimiento Ciudadano	33,367	0
MORENA	16,104	0

Sin embargo, como se estableció anteriormente, en esta etapa solamente es factible otorgarle un total de tres (3) diputaciones al PAN, a efecto de que no

exceda el límite de sobrerrepresentación, de ahí que la distribución en esta fase queda en los términos siguientes:

Partido político	Votación ajustada	Diputaciones
PAN	577,202	3
PRI	407,522	3
PVEM	96	0
PANAL	13,973	0
Movimiento Ciudadano	33,367	0
MORENA	16,104	0
Total		6

En consecuencia, la cuarta curul que originalmente se asignaría al PAN entra para el reparto de la siguiente etapa.

Luego entonces, al PAN se le asignan tres (3) curules y al PRI, tres (3), por lo que quedan dos (2) por asignar.

(vii) Resto mayor

Dado que el PAN, llegó al límite de representación, no participa en la distribución de esta fase.

Por otra parte, a la votación del PRI se le restan los sufragios usados en la etapa previa, cantidad que se obtiene de multiplicar el cociente electoral por el número de curules asignados.

PRI	Votación ajustada (A)	Votos usados en la asignación por cociente [cociente electoral x curules asignados] (B)	Votación ajustada (A-B)
	407,522	$131,033 \times 3 = 393,099$ 393,099	14,423

Los votos remanentes, presentados en forma decreciente son los siguientes:

Partido Político	Votación	Asignación por resto mayor
Movimiento Ciudadano	<u>33,367</u>	<u>1</u>
MORENA	<u>16,104</u>	<u>1</u>
PRI	14,423	0
PANAL	13,973	0
PVEM	96	0
Total		2

Como puede verse, las dos (2) diputaciones restantes les corresponden a los partidos Movimiento Ciudadano y MORENA, por ser quienes cuentan con las más altas votaciones remanentes.

Ante una primera conclusión de la asignación de curules, procede revisar los porcentajes de sub y sobrerrepresentación.

Partido político	Diputaciones			% Votación (A)	% en el Congreso (B)	% Sub o sobre representación (B – A)
	MR	RP	Total			
PAN	16	4	20	47.70	55.55	7.85
PRI	5	4	9	34.62	25.00	-9.62
PVEM	0	1	1	3.20	2.78	-0.42
PANAL	1	1	2	4.27	5.55	1.28
Movimiento Ciudadano	0	2	2	5.77	5.55	-0.22
MORENA	0	2	2	4.44	5.55	1.11
Total	22	14	36	100	100	

Como puede advertirse, el PRI muestra una subrepresentación que excede el rango constitucional de ocho por ciento, de ahí que proceda la aplicación de la medida correctiva prevista en el artículo 190, fracción III, segundo párrafo de la Ley Electoral Local, descrita en el apartado 5.3 de esta sentencia.

(viii) Medida correctiva

20 La lista en orden decreciente de los partidos políticos que se encuentran sobrerrepresentados es la siguiente:

Partido político	% de sobrerrepresentación
PAN	7.85
PANAL	1.28
MORENA	1.11

En tal virtud, corresponde restar un (1) escaño al PAN y otorgársela al PRI, con lo cual este último logra ubicarse dentro del rango de subrepresentación de ocho por ciento, tal como se muestra a continuación:

Partido político	Diputaciones			% Votación	% en el Congreso	% Sub o sobre representación
	MR	RP	Total			
PAN	16	3	19	47.70	52.78	5.08
PRI	5	5	10	34.62	27.78	-6.84
PVEM	0	1	1	3.20	2.78	-0.42
PANAL	1	1	2	4.27	5.55	1.28
Movimiento Ciudadano	0	2	2	5.77	5.55	-0.22
MORENA	0	2	2	4.44	5.55	1.11
Total	22	14	36	100	100	

Con ello, la totalidad de las fuerzas políticas se ubican dentro de los límites constitucionales de sub y sobrerrepresentación, por lo que se concluye con el procedimiento de asignación.

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Se deja insubsistente en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IETAM/CG-168/2016.

Atendiendo a lo anterior, se tiene que la asignación final de las diputaciones por el principio de representación proporcional, se conforma de la siguiente manera:

Asignación final

Partido político	Diputaciones de representación proporcional
PAN	3
PRI	5
PVEM	1
PANAL	1
Movimiento Ciudadano	2
MORENA	2
Total	14

Se vincula al Consejo General para que en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que le sea notificada la presente resolución, otorgue las constancias de asignación correspondientes.

Hecho lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional en un plazo de veinticuatro horas.

Se apercibe a los integrantes del Consejo General que de no dar cumplimiento a lo ordenado en los plazos concedidos para el efecto, se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SM-JRC-107/2016 al juicio ciudadano SM-JDC-271/2016. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los autos del asunto acumulado.

SEGUNDO. Se **modifica** el acuerdo impugnado.

TERCERO. Se **asignan** las diputaciones por el principio de representación proporcional, en los términos precisados en el apartado 6 de esta sentencia.

CUARTO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas expida las constancias de asignación correspondientes.

NOTIFÍQUESE a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Encuentro Social y MORENA, a través de sus representantes en el Instituto Electoral de Tamaulipas, para lo cual se pide la colaboración de este último, en términos del artículo 109, párrafo primero y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y a las partes en términos de ley.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos de la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch y el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y Manuel Alejandro Ávila González, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

MAGISTRADO

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

**MANUEL ALEJANDRO ÁVILA
GONZÁLEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANA CECILIA LÓPEZ DÁVILA